

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 384

Referencia:

Año: 2000

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-12-2000

Título: QUE CREA LA COMISION NACIONAL DEL REGISTRO DEL CANCER Y DICTA OTRAS
DISPOSICIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 24208

Publicada el: 27-12-2000

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

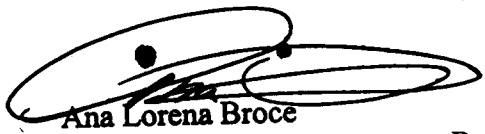
Palabras Claves: Cáncer, Enfermedades de humanos

Páginas: 2

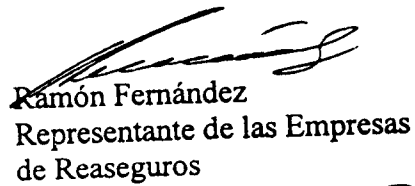
Tamaño en Mb: 0.311

Rollo: 515

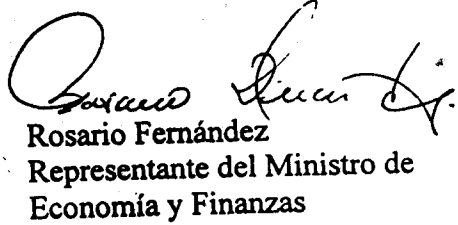
Posición: 4808



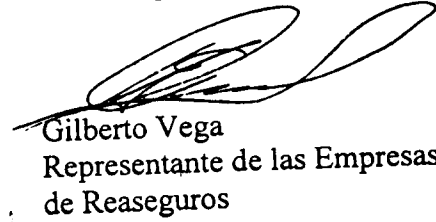
Ana Lorena Broce
Superintendente de Seguros y Reaseguros



Ramón Fernández
Representante de las Empresas
de Reaseguros



Rosario Fernández
Representante del Ministro de
Economía y Finanzas



Gilberto Vega
Representante de las Empresas
de Reaseguros

**MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 384
(De 20 de diciembre de 2000)**

Que crea la Comisión Nacional del Registro del Cáncer y dicta otras disposiciones.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años, el cáncer ha estado entre las dos primeras causas de defunciones del país.

Que la atención de las necesidades médicas de la población en general requieren del uso de recursos humanos, técnicos y farmacológicos muy especializados.

Que en virtud del impacto que tiene en la población, desde el punto de vista social y económico, las altas tasas de mortalidad, morbilidad por enfermedades neoplásicas malignas, se hace necesario reorganizar y formalizar el registro de la información que desde 1974 se ha recabado, con el fin que sea oportuna, fidedigna, completa y adecuada para establecer las necesidades de prevención y control que minimicen los efectos de esta enfermedad.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se declaran a las enfermedades neoplásicas malignas, como de notificación obligatoria para las instituciones públicas y privadas de salud. El Ministerio de Salud establecerá las normas que se emplearán, para este fin.

ARTÍCULO SEGUNDO: Será obligatorio anotar el número de cédula de identidad personal, si se trata de una persona de nacionalidad panameña, o el número de pasaporte, si se trata de extranjera, en las notificaciones de enfermedades

neoplásicas malignas, a fin de facilitar el manejo de la información y preservar la privacidad de la persona.

Igualmente, será obligatorio un estudio Histopatológico de toda muestra extraída mediante un acto quirúrgico.

ARTÍCULO TERCERO: Se crea la Comisión Nacional del Registro del Cáncer, que estará formada por:

- a) El Director Médico del Instituto Oncológico Nacional
- b) El Jefe del Departamento de Vigilancia de Factores Protectores de Riesgos a la Salud y Enfermedades
- c) El Jefe del Departamento de Análisis y Tendencia a la Salud
- d) El Director de Estadísticas y Censos de la Contraloría General de la República.
- e) El Presidente de la Asociación Nacional Contra el Cáncer
- f) El Director del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios en Salud
- g) Un médico oncólogo del Instituto Oncológico Nacional
- h) El Subdirector General de Salud a la Población
- i) Un asesor legal del Ministerio de Salud
- j) El Director de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social (CSS)
- k) Un Epidemiólogo de la Caja de Seguro Social (CSS).

Cada miembro principal tendrá un (1) suplente, que lo reemplazará en los casos en que no pueda asistir a las reuniones.

Los miembros de la comisión podrán conformar los grupos técnicos asesores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Así mismo escogerán de entre sus miembros, a un coordinador general.

ARTÍCULO CUARTO: En cada región de salud se designará un coordinador regional que responderá a los lineamientos del coordinador general de la comisión.

ARTÍCULO QUINTO: La Comisión Nacional del Registro del Cáncer establecerá su reglamento interno, dentro del cual se desarrollarán sus funciones.

ARTÍCULO SEXTO: El Registro Nacional del Cáncer será parte del Sistema de información Estadística del Ministerio de Salud y contará con los recursos necesarios para asegurar su funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Este Decreto deroga el Resuelto 00306 de 12 de marzo de 1984 así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO OCTAVO: Este Decreto empezará a regir desde su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil (2000).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



José Manuel Terán Sittón
Ministro de Salud



Mireya Moscoso
Presidenta de la República

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° JD-2550
(De 18 de diciembre de 2000)

"Por la cual se fijan los periodos que regirán en el año 2001, para solicitar concesiones Tipo B sin asignación de frecuencias principales para prestar los servicios públicos de radio y televisión"

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como un organismo autónomo del Estado para el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio, radio, televisión y transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, se establece el régimen al cual se sujetarán los servicios públicos de radio y televisión, con la finalidad de promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios, y mejorar cada uno de estos servicios;
3. Que el Numeral 2 del Artículo 19 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, dispone que es facultad del Ente Regulador de los Servicios Públicos, otorgar en nombre del Estado las concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de su competencia;
4. Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley No. 24 de 1999, las concesiones para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión Tipo B serán otorgadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante Resolución